

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 68.

Circular núm. 30.

En la Gaceta núm. 388 del 23 de ese mes se halla inserto el Real decreto siguiente.

Animado constantemente Mi corazón de sentimientos piadosos, y dispuesta siempre á derramar sobre los españoles los beneficios de que son merecedores por el amor que Me profesan, acordé con Mi Gobierno, cuando creí próximo el natalicio de un Príncipe ó Infanta que consolidara mas Mi dinastía, y con ella la prosperidad pública, la concesion de las gracias que consideré mas á propósito para solemnizar un suceso tan fausto.

Lisongeras fueron las esperanzas de que se perpetuara el júbilo que dominó á todos los corazones en los primeros momentos de aquel acontecimiento; pero la Providencia ha dispuesto otra cosa y debemos someternos á sus inescrutables designios. Sin embargo, algunas de dichas gracias son de tal especie que se prestan todavía á su concesion; en cuya virtud y para no defraudar las esperanzas de las clases que aun pueden ser favorecidas, He querido que no deje de llevarse á efecto un acto de clemencia antes acordado. Conformándome pues con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la tercera parte de la condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales:

De la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores:

Y de las dos terceras partes á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Art. 2.º Los sentenciados á presidio y prision correccional, ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor, y á prision correccional por via de sustitucion ó apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad.

Tambien quedarán libres de toda pena los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo tercero, título tercero del Código penal, con excepcion de los mencionados en los artículos 204 y 205 del mismo, siempre que no exceda la condena de prision menor y el delito de que se trate no haya sido cometido directamente contra la Autoridad ó sus agentes.

Art. 3.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro les serán aplicables las gracias de este decreto, siempre que se hallen cumpliendo la pena, y teniéndose presente su equivalencia legal con las actualmente establecidas por el Código.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que extingan actualmente, y que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que llevan de condena.

Art. 5.º Concedo asimismo iguales rebaja é indulto, en su caso, de las penas que se les impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes, ni penados por otro delito anterior, en los términos prevenidos en el precedente artículo.

Art. 6.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa

Magstad; falsedades cometidas con un objeto de lucro; atentados y desacatos contra la Autoridad no comprendidos en el art. 2.º y castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion conocida; robo con violencia en las personas; robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su identidad, y los que excediendo de 100 reales reúnan notables circunstancias de agravacion; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas y testimonios de condenas, harán por sí mismos, y bajo su responsabilidad, la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º (respecto de los condenados á penas correccionales y destierro); 3.º y 4.º de este decreto, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios, y á los reos rematados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza y circunstancias del delito, preguntarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oído Mi Fiscal, decida.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia remitirán á las Audiencias nota por separado de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias de este decreto, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido y lo que les reste hecha la rebaja. Las Audiencias mandarán unir estas notas á las causas respectivas para los efectos consiguientes.

Art. 9.º Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes, harán, previa audiencia fiscal, aplicacion de los artículos 2.º y 3.º de este Real decreto, expresándolo así en la misma sentencia después de la imposicion de la pena que corresponda.

Art. 10. Finalizada la aplicacion de esta Real gracia, tanto por parte de los Gobernadores como de las Audiencias, elevarán estas al Ministerio de Gracia y Justicia en estados separados y con las explicaciones que estimen convenientes, una noticia general de los reos de todas clases á quienes les haya sido dispensada, con la distincion oportuna de penas y delitos.

Art. 11. Las gracias de este decreto son estensivas á los reos procesados, sentenciados y rematados por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero; á cuyo fin se darán por los demás Ministerios las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto; respecto de las provincias de Ultramar, el Presidente del Consejo de Ministros Me propondrá lo que estime mas conforme.

Dado en Palacio á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ja-cinto Felix Domenech.

Y en su vista he acordado que se publique en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los interesados á quienes comprende la régia munificencia. Zaragoza 25 de Enero de 1854.—Miguel Tenorio.

Número 69.

Circular número 31.

Reparto de 28.551 rs. 15 mrs. vn. practicado por este Gobierno de provincia, entre los pueblos del partido de

Borja, para atender en el corriente año al socorro de presos pobres de las cárceles del mismo.

PUEBLOS.	Rs. vn.	mrs.
Agon	485	22
Ainzon	988	8
Alberite	304	32
Albeta	395	10
Ambel	960	
Bisimbre	304	32
Boquiñeni	643	26
Borja	6042	12
Bulbuenta	1016	16
Bureta	553	14
Calcena	1327	2
Frércano	830	4
Fuen de Jalon	1005	6
Gallur	1914	12
Luceni	621	6
Magallon	2823	18
Malejan	372	24
Mallen	3060	24
Novillas	790	17
Potner	237	6
Pozuelo	858	12
Purujosa	276	24
Tabuena	1016	16
Talamantes	446	4
Trasobares	1276	8
Suma	28.551	15

Zaragoza 24 de Enero de 1854 —El Gobernador, Miguel Tenorio.

Núm. 70.

Don Miguel Tenorio de Castilla, Gobernador de esta Provincia.

Hago saber: que por D. Santiago Gil y compañía, vecino de Ateca, se presentó una solicitud en 27 de Julio del año pasado, registrando dos pertenencias de una mina de galena argentifera, sita en término de Ateca, hoya de la casa de causada que ha de denominarse San Jacobo y linda saliente y mediodia heredades de Manuel Montero; poniente terreno del comun y cohote de martinillo; y Norte franco y heredades de Miguel Pascual Eaar.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefiija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 24 de Enero de 1854.—Miguel Tenorio.

Núm. 71.

Otro. Hago saber: que por D. Gaspar Galian, vecino de Ateca se presentó una solicitud en 22 de Ju-

nio de 1853, registrando dos pertenencias de la mina de plomo, sita en el término municipal de Carenas, que ha de denominarse *Invencible* y linda por Norte con mina San Emiliano; por Levante con montes comunes; y por Sur y Oeste con viñas de Vicente Molina.

Y en vista de los informes evacuados por el Ingeniero de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente.— Vistos los precedentes informes del Ingeniero de minas del distrito, de los cuales resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco suficiente para la concesion solicitada, siempre que por el Norte ó Nor-Nordeste no se designe mas terreno que hasta las líneas de la segunda pertenencia de la mina San Emiliano ya demarcada, se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefiija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 24 de Enero de 1854.—Miguel Tenorio.

Núm. 72.

Otro. Hago saber: que por D. Gaspar Galian, vecino de Ateca, se presentó una solicitud en 4 de Julio de 1853, registrando dos pertenencias de la mina de hierro, sita en el término municipal de Carenas que ha denominarse *El Nido* y linda al Norte con el cerro de la hoya del Bon ó Valdemingo Jordan; al Levante con la mina Reservada; por Sud con viña de Maria Antonia Magaña; y al Poniente con el barrauco de Valde Jordan y albar de la viuda de Guillermo Fernandez.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Vistos los precedentes informes del Ingeniero de minas del distrito, de los cuales resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco suficiente para la concesion solicitada, siempre que por el Este ó este Nordeste no se designe mas terreno que hasta las líneas de la mina Reservada ya demarcada, se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefiija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 24 de Enero de 1854.—Miguel Tenorio.

Núm. 73.

Otro. Hago saber: que por D. Antonio Arcoya, vecino de Ateca, se presentó una solicitud en 4 de Julio de 1853, registrando dos pertenencias de la mina de plomo, sita en el término municipal de Ateca, que ha de denominarse *El Grillo*, y linda por Poniente con la mina Desgraciada; y por demas vietas con tierras yermas.

Y en vista de los informes evacuados por el Ingeniero de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente.— Vistos los precedentes informes del Ingeniero de minas

del distrito de los cuales resultan que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco suficiente para la concesion solicitada, siempre que por el Oeste no se designe mas terreno que hasta unir ó encajonar con las pertenencias de la mina Desgraciada ya demarcada; se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefiija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 24 de Enero de 1854.—Miguel Tenorio.

Núm. 74.

Don Manuel Gregorio Gimenez, Gefe de Administracion, secretario honorario de S. M. con ejercicio de Decretos y Juez especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, á contar desde el en que quede inserto en la Gaceta de Madrid, á Pablo Belio, Roque Ponsa y Lamenca, Domingo Pes, Antonio Navarro, Bonifacio Ponsa, Antonio Pes y Pes y Benito Correas, vecinos de Panticosa, para que dentro de dicho término, comparezcan en este Juzgado y escribania de D. Isidro Valero, á fin de ser notificados de la sentencia pronunciada en causa contra los mismos, sobre defraudacion de derechos á la Hacienda pública, que si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren, y pasado dicho término sin haberlo verificado se les declarará rebeldes y contumaces y entenderán las notificaciones y demás actuaciones relativas á los mismos con los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Y para que no puedan alegar ignorancia, se manda insertar el presente en el Boletín oficial de esta provincia, el de Zaragoza y Gaceta de Madrid.—Dado en Huesca 20 de Enero de 1854.—Manuel Gregorio Gimenez.—Por mandado de su Sria., Isidro Valero.

Núm. 75.

Distrito municipal de Calatayud. Mes de Octubre de 1853. Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn. mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	4 085,10
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100	
Id. de los arbitrios ó impuestos establecidos sin ninguna deduccion	4 800,
Idem de beneficencia	
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber.	
Por recargo á la contribucion territorial.	}
Por id. á la industrial y de comercio.	
Total cargo rs. vn.	8.885,10

DATA.	Personal	Material.	Total.
Art. 1.º Sueldos de los empleados de ayunt.º y gastos de oficina.	1882,24	80,32	1963,22
Suscripciones.			
Quintas.			
Limpieza.			
Art. 2.º Policia de seguridad.	760,10		760,10
Art. 3.º Alumbrado.		2425,	2425,
Arbolado sueldos.	121,22		121,22
Art. 4.º Instruccion pública, sueldos de los maestros y demas dependientes.	1269, 4		1269, 4
Alquileres de edificios.			
Gastos de escuelas.			
Art. 5.º Beneficencia.			
Art. 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun.			
Id. de los caminos vecinales y puentes.			
Id. de las fuentes y cañerías.			
Paragastos de deslinde y amojonamiento.			
Art. 7.º Manutencion de presos pobres.			
Art. 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados.			
Para gastos de deslinde y amojonamiento.			
Art. 9.º Cargas.	50,		50,
Para conservacion y fomento del arbolado.			
Art. 11. Imprevistos.	72,	1259,17	1331,17
Total data rs. vn.	4155,26	3765,15	7921, 7

RESUMEN.

Importa el cargo.	8.885,10
Idem la data.	7 921, 7

Existencia para el mes siguiente. 964, 3

De forma que importando el cargo ocho mil, ochocientos ochenta y cinco rs diez mrs vn. y la data siete mil novecientos veinte y un rs siete mrs. vn. segun queda expresado, resulta una existencia de novecientos sesenta y cuatro rs. tres mrs. vn. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Noviembre. Calatayud 31 de Octubre de 1853.—El Depositario, Pedro Navarro.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad.—Mariano Ballesterero.—V.º B.º—El Alcalde, Victorio de Marton.

El precedente extracto de cuenta ha estado espuesto al público desde el 1.º al 15 del actual, sin que se haya presentado reclamacion alguna acerca de las partidas que en él figuran. Calatayud 16 de Noviembre de 1853.—Mariano Ballesterero.

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad artística, agricultora y comercial de socorros mútuos de Aragon.

El Domingo 29 del presente mes, á las once de la

mañana, se reunirá la Junta general de provincia, en la sala de sesiones de la Sociedad Aragonesa de Amigos del Pais, sita en la plaza del Remo, á fin de revisar las cuentas, renovar la mitad de la Comision, y tratar otros asuntos pertenecientes á la misma.

Lo que se anuncia por acuerdo de la Comision, para que llegue á conocimiento de los sócios. Zaragoza 20 de Enero de 1854.—Manuel Zapater, Secretario.

Se arriendan las yerbas del soto, prados y rastrojeras de la torre llamada de Alfranca, por tiempo de tres ó mas años que principiarán á contarse desde el dia 3 de Mayo del presente año. Los que gusten hacer proposicion podrán verificarlo en pliego cerrado hasta el dia 8 de Febrero próximo á las once de su mañana en la Administracion general del Excmo. Sr. Marqués de Ayerbe, sita en su casa calle del Pilar, en cuya hora se rematarán en favor del mas beneficioso postor.

En dicha Administracion se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir durante el arriendo, y se advierte que no se admitirá proposicion menos de nueve mil reales anuales.

El ayuntamiento de Magallon, sacará á subasta en los dias 29 de Enero y 1.º de Febrero próximos el molino harinero de sus propios, bajo las condiciones de repararlo ú otras que fuesen admisibles; lo que se anuncia á los licitadores que quieran presentarse, para que puedan enterarse de los pactos y proposiciones que han mediado, las cuales se hallan en la secretaría de ayuntamiento, y el permiso del Excmo. Sr. Gobernador.

Con la correspondiente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador, y bajo las condiciones que se manifestarán en la secretaría del ayuntamiento de Morata de Jalon, procederá el mismo al arriendo por este año en pública subasta de los pesos y medidas en los dias 29 del corriente y 2 de Febrero próximo.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el ayuntamiento de Azuara, sacará en pública subasta el arriendo del peso por la gruesa y medidas de todo grano, propuesta para cubrir el déficit del presupuesto municipal, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaría, en los dias 2 y 5 de Febrero próximo.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de la carnicería del pueblo de Munébrega, se presentarán en las casas consistoriales del mismo en donde se les enterará del pliego de condiciones y se rematará en el mejor postor, en los dias 2 y 5 del próximo mes de Febrero.

En la calle de la Cedacería número 23, tienda de Vicente Perez donde se halla de muestra el libro mayor; sigue la venta de libros en blanco y rayados de todos tamaños de papel superior de hilo, encuadernados á la holandesa fina con lomo de camuza á los precios siguientes: de 300 fojas en folio rayados á 28 rs., de 200, 22 y de 100 á 14, en blanco de 300 20, de 200 14 y de 100 9, en cuarto de 300 rayados 14 de 200 11 y de 100 á 7, en blanco de 300 11, de 200 9 y de 100 á 6, con otros muchos á precios muy arreglados.

Zaragoza: Imprenta Nacional.